

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0016

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	CONCESION DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001
RUC:	1391839057001
DIRECCIÓN/DOMICILIO	AV 5 DE JUNIO KM 1/2 VIA PICOAZA
CIUDAD:	PORTOVIEJO
PROVINCIA	MANABI
CORREO ELECTRONICO:	radiomc103.3@hotmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un medio de comunicación Privado, otorgado a AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 suscrito el 02 de mayo de 2017, con vigencia de 15 años. Registrado en el tomo 122 a Foja 12230 del Registro Público de Telecomunicaciones. (...)"

DATOS GENERALES DL PRESTADOR

USUARIO: AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A.
RUC: 1391839057001

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0681-M de 26 de marzo de 2024, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 4, la Petición razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050 y el informe Técnico No. CTDE-2024-082 de fecha 01 de febrero de 2024, a fin que se proceda al análisis correspondiente dentro del proceso institucional por el incumplimiento el cumplimiento dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año** por parte del prestador AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones); de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por esta razón el personal técnico de la Dirección Técnica de

1/26

Control de Servicios de Telecomunicaciones, emitieron el informe Nro. CTDE-2024-082, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- **Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082 de 01 de febrero de 2024**
“(...)

2. OBJETIVO(S)

Verificar el cumplimiento dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por parte de la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001

5. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, se puede establecer que la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 17 de enero de 2024, al correo electrónico institucional: gestión.documental@arcotel.gob.ec, trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de 18 de enero de 2024

- **Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082**
- “(...)

3.2. ANALISIS

El Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 138: “(...) **Razón de recepción.** La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se **acredita la fecha de presentación de la solicitud**, nombres completos y la sumilla de quien recibe. (...)”... El artículo 160 del mismo cuerpo legal, determina que: “(...) **El plazo se lo computará de fecha a fecha.** (...)”. (Énfasis añadido). El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece en la Disposición General Vigésima Segunda que las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presenten a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año**; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones de su representada, por lo proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La señora Luis Argemiro Andrade Quiñonez, Representante Legal de la compañía AUDIO NOTICIAS MANABI AUNMANA S.A., mediante comunicación remitida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 17 de enero de 2024, al correo electrónico institucional: gestión.documental@arcotel.gob.ec; trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de 18 de enero de 2024, envió la información respecto de la composición societaria de su representada, por lo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, tal como se detalla a continuación:

De: RADIO <radiomnc103.3@hotmail.com>
Para: GESTION <gestion.documental@arcotel.gob.ec>
Fecha: miércoles, 17 de enero de 2024 16:58 -05
Asunto: Composición Societaria

Mgs. Zoila Dávila Cabezas

Buenas tardes le envié la Composición Societaria de Radio RNC 103,3 FM

Saludos cordiales

Como se puede observar, el Representante Legal de la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, ingresó la información el **17 de enero de 2024**, es decir fuera del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, puesto que el mismo determina que se debe presentar **“dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año”**. (...)

Identificación de los Hechos Relevantes

- **Objeto de verificación:** El informe (Nro. CTDE-2024-082) tiene como objetivo verificar si la concesionaria **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001** cumplió en plazo con la entrega de su información sobre composición societaria.
- **Obligación legal:** La normativa (Disposición General Vigésima Segunda) exige que las concesionarias de radio o televisión entreguen a la ARCOTEL el detalle de su composición societaria dentro de los **primeros 15 días de enero de cada año**.
- **Fecha de envío de la información:** La representante legal de la empresa envió la documentación por correo electrónico el **17 de enero de 2024** (registrada en el sistema institucional el 18 de enero de 2024 bajo el trámite ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E).
- **Incumplimiento del plazo (Conclusión):** Se determinó que la empresa **no cumplió** dentro del plazo establecido, al haber presentado la información fuera de los primeros 15 días del mes de enero.
- **Recomendación:** Remitir el informe a la Coordinación Técnica de Control para que notifique a la Coordinación o Dirección Zonal respectiva y se proceda de acuerdo al Código Orgánico Administrativo.

Fundamento Normativo Aplicable

1. Competencia de ARCOTEL:

ARCOTEL, como autoridad de regulación y control en materia de telecomunicaciones, está facultada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) y su normativa secundaria a:

- Exigir a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones el cumplimiento de obligaciones técnicas y operativas.
- Supervisar la continuidad, calidad y seguridad de los servicios.
- Imponer sanciones en caso de incumplimientos.

2. Régimen sancionatorio:

El incumplimiento de esta obligación puede configurar una infracción administrativa tipificada en la normativa sectorial, susceptible de sanciones que van desde amonestaciones y multas hasta la suspensión o terminación de la autorización de operación, dependiendo de la gravedad y reincidencia.

En cumplimiento del debido proceso, se deben considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…)

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

(...)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. -Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...) "6. Los Prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.(...)"

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

" (...) DISPOSICIONES GENERALES

(...) Vigésima segunda.- Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos (...)"

Análisis Jurídico

1. Existencia de obligación clara y determinada

La Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico impone de forma expresa a las personas jurídicas concesionarias de servicios de radio abierta la obligación de presentar a la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, el detalle actualizado de su composición societaria (socios/accionistas y porcentajes) y datos de sus representantes legales.

2. Incumplimiento objetivo de la obligación

Existe un incumplimiento objetivo por la inobservancia del plazo normativo. La empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 remitió la información requerida vía correo electrónico el 17 de enero de 2024 (registrada en el sistema bajo el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E el 18 de enero). Al haber superado la fecha límite de los primeros quince días de enero, se consumó formalmente la extemporaneidad de la entrega.

3. Debido proceso administrativo

El informe sustenta su análisis en el marco del Código Orgánico Administrativo (artículos 138, 160 y 186). Para garantizar el debido proceso, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico actúa como órgano de constatación y emite una petición razonada recomendando remitir el expediente a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Zonal competente. Esto permite que el órgano sancionador competente notifique a la concesionaria e inicie, si corresponde, el procedimiento administrativo en el cual la empresa pueda ejercer su derecho a la defensa antes de que se determine una responsabilidad final.

4. Posibles consecuencias jurídicas

El reporte del incumplimiento puede derivar en la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 Con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa secundaria, la empresa podría enfrentar sanciones administrativas que van desde multas pecuniarias por faltas reglamentarias o de control, hasta la apertura de antecedentes que comprometan la gestión y mantenimiento de su título habilitante.

1. CONCLUSIONES

El informe Nro. CTDE-2024-082 deja en evidencia que la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 incurrió en una falta de carácter formal y temporal al remitir la información sobre su composición societaria fuera del término de legalidad reglamentario. Si bien la representante legal de la empresa dio cumplimiento sustancial al envío de los datos requeridos, el factor determinante en el análisis técnico-jurídico fue la inobservancia del plazo imperativo fijado hasta los primeros quince días del mes de enero. Al haberse acreditado objetivamente la extemporaneidad del trámite, la recomendación de derivar las actuaciones a las áreas de control garantiza que el órgano administrativo actúe dentro de los cauces del debido proceso. Esto permite tutelar el correcto ejercicio de la facultad fiscalizadora del Estado sobre el espectro radioeléctrico, dejando en manos de las autoridades de control el inicio de las acciones sancionatorias o correctivas que por ley correspondan. Antes de imponer sanciones, la Autoridad debe garantizar el debido proceso administrativo y permitir al operador ejercer su derecho a la defensa.

- Desde la perspectiva del operador, AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 podría:
- Presentar el Detalle Actualizado de la Composición Societaria de forma extemporánea (como medida de corrección).
- Argumentar posibles causas justificadas (caso fortuito o fuerza mayor) si las hubiera.
- Buscar un mecanismo de subsanación para atenuar posibles sanciones.

Resumen Técnico-Jurídico:

- Hecho generador: Incumplimiento de obligación regulatoria con el detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos anuales.
- Normativa aplicable: Ley Orgánica de Telecomunicaciones, normativa técnica de ARCOTEL.
- Responsabilidad: Objetiva y administrativa.
- Consecuencias: Sanciones administrativas y antecedentes regulatorios.
- Garantías: Derecho a defensa y debido proceso.
- (...)”

• **Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050 AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001**

“(…)”

Por lo indicado, se formula la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, para solicitar que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, conforme las disposiciones previstas en el citado Código. (...)”

1. Contexto Normativo y Competencial Previo

Antes de la emisión de la PETICIÓN RAZONADA **PR-CCDE-2024-0050**, es importante ubicar el marco legal que habilita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) para ejercer sus facultades de control y sanción.

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) (LOT), en su artículo 24 numeral 24, otorga a ARCOTEL la competencia para supervisar el cumplimiento de obligaciones técnicas y operativas de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la continuidad y calidad de los servicios.
- La Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) (RLOT), en su artículo 59 numerales 12 y 14, dispone que los operadores deben:
- Entregar información técnica y operativa requerida por la autoridad.
- Elaborar y presentar detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos anuales.
- La Resolución ARCOTEL-2017-0858 establece las condiciones, contenidos y plazos para la presentación de dichos planes a través del sistema electrónico institucional.
- A través de la Resolución ARCOTEL-2020-00520 (04 de noviembre de 2020) y el Memorando ARCOTEL-CCON-2020-1692-M (11 de diciembre de 2020), ARCOTEL delega a la

5/26

Coordinación Técnica de Control (CCON) la facultad para emitir peticiones razonadas que sirvan de sustento a procedimientos sancionadores.

Este marco jurídico constituye la base para todas las actuaciones posteriores de control y sanción.

2. NORMA CONTROLADA:

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establece: **“DISPOSICIONES GENERALES (...) Vigésima segunda.-** Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, **presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones)**, a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.”

La norma reglamentaria impone una obligación de hacer de carácter periódico e improrrogable a los sujetos pasivos de control, específicamente a las personas morales concesionarias de títulos habilitantes para la radiodifusión y televisión abierta. Dicho deber formal exige la rendición y actualización de la estructura de capital social incluyendo la nómina de socios o accionistas y la cuota de participación accionaria, así como la identidad de sus administradores y órganos de gobierno, fijando como término perentorio los primeros quince días calendario del mes de enero de cada ejercicio fiscal.

Esta declaración informativa constituye un presupuesto procedimental habilitante para que la autoridad administrativa de control ejercite su facultad fiscalizadora ex post. En un lapso de caducidad operativa de tres meses, la entidad reguladora evaluará la legalidad de los actos traslativos de dominio sobre las participaciones sociales, verificando que no se hayan verificado cesiones o transferencias no autorizadas que contravengan el régimen sancionatorio o legal vigente. Asimismo, se dota de potestad reglamentaria a la Dirección Ejecutiva institucional para dictar la instrumentación técnica y los canales telemáticos de sustanciación a través de los cuales deberá perfeccionarse dicha carga administrativa

3. VENCIMIENTO DE PLAZO Y VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

La norma reglamentaria impone una obligación de hacer de carácter periódico e improrrogable a los sujetos pasivos de control, dicho periodo para la presentación de la información es **dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año**, específicamente a las personas morales concesionarias de títulos habilitantes para la radiodifusión y televisión abierta. Dicho deber formal exige la rendición y actualización de la estructura de capital social incluyendo la nómina de socios o accionistas y la cuota de participación accionaria, así como la identidad de sus administradores y órganos de gobierno, fijando como término perentorio los primeros quince días calendario del mes de enero de cada ejercicio fiscal.

Esta declaración informativa constituye un presupuesto procedimental habilitante para que la autoridad administrativa de control ejercite su facultad fiscalizadora ex post. En un lapso de caducidad operativa de tres meses, la entidad reguladora evaluará la legalidad de los actos traslativos de dominio sobre las participaciones sociales, verificando que no se hayan verificado cesiones o transferencias no autorizadas que contravengan el régimen sancionatorio o legal vigente. Asimismo, se dota de potestad reglamentaria a la Dirección Ejecutiva institucional para dictar la instrumentación técnica y los canales telemáticos de sustanciación a través de los cuales deberá perfeccionarse dicha carga administrativa

Este hallazgo técnico fue incorporado como insumo principal para la elaboración del informe técnico que sustenta la petición razonada.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, se puede establecer que la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. no presentó la información dentro del plazo

establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 17 de enero de 2024, al correo electrónico institucional: gestión.documental@arcotel.gob.ec, trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de 18 de enero de 2024. Se recomienda remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, para que se notifique a la Coordinación y/o Dirección Zonal que corresponda, conforme lo indicado en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo.

Dentro de las disposiciones de la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0042, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas dispone:

1. Se envíe memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, remita copia certificada, en el término de tres (3) días, del documento ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de 18 de enero de 2024.

2. Realizar todas las acciones que permitan determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0016**, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(…) 9. CONCLUSIÓN. -

En ejercicio de las facultades de control y regulación previstas en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, se emite el presente criterio jurídico respecto al procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 instruido contra la empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 por el presunto incumplimiento en la entrega del detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previsto.

De la evaluación integral, técnica y jurídica practicada al expediente del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, se concluye que no concurren los presupuestos legales ni fácticos para la imposición de una sanción en contra de la empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, en el marco del estricto cumplimiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 82 ibídem sobre la seguridad jurídica, se ha contrastado la obligación tipificada en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el artículo 24 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), con la actuación efectiva del administrado. Si bien la norma exige la entrega del detalle actualizado de la composición societaria dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, consta en el trámite institucional Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de fecha 18 de enero de 2024 que la información fue remitida vía correo electrónico el 17 de enero de 2024.

Esta entrega, fundamentada técnicamente en el Informe Nro. CTDE-2024-082 de 01 de febrero de 2024, evidencia que la compañía reparó integralmente la obligación reglamentaria con un retraso meramente formal de tres días. Al haberse ejecutado dicha presentación con más de un año y once meses de anterioridad a la emisión del Informe de Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0041 de 05 de diciembre de 2025, y con más de dos años y cuatro meses de antelación respecto a la notificación del Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 y Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF de 25 de junio de 2026, operó una subsanación voluntaria ex ante que extinguió el objeto de la infracción antes del nacimiento del procedimiento sancionador.

Desde la perspectiva de la técnica regulatoria y sancionadora, la imposición de una multa de Segunda Clase, regida por los artículos 118 literal b) numeral 13, 121 numeral 2 y 122 de la LOT, resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad contemplados en el artículo 76 numerales 3 y 6 de la Norma Suprema y en el Código Orgánico Administrativo. No existe lesividad jurídica ni técnica, por cuanto se verificó la continuidad ininterrumpida en la prestación del

servicio de radiodifusión sonora sin afectar los derechos de los usuarios ni generar perjuicio económico o técnico al Estado.

Asimismo, el análisis normativo de la graduación de la sanción determina la procedencia de cuatro circunstancias atenuantes del artículo 130 de la LOT: la inexistencia de sanciones en los nueve meses anteriores certificada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2828-M de 17 de julio de 2026 en atención a la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2026-0048 de 16 de julio de 2026; la colaboración procesal manifestada en el escrito de descargos ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E de 14 de julio de 2026; la subsanación total previa; y la ausencia de daños que reparar. Al no existir ninguna circunstancia agravante de las contempladas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ratifica la falta de irreprochabilidad de la conducta.

Por las consideraciones técnicas, normativas y dogmáticas expuestas, se recomienda a la Autoridad Decisora abstenerse de imponer sanción alguna y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 impulsado a partir de la Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-00681-M

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por no existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Normativo Aplicable

3. Competencia de ARCOTEL:

ARCOTEL, como autoridad de regulación y control en materia de telecomunicaciones, está facultada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) y su normativa secundaria a:

- Exigir a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones el cumplimiento de obligaciones técnicas y operativas.
- Supervisar la continuidad, calidad y seguridad de los servicios.
- Imponer sanciones en caso de incumplimientos.

4. Régimen sancionatorio:

El incumplimiento de esta obligación puede configurar una infracción administrativa tipificada en la normativa sectorial, susceptible de sanciones que van desde amonestaciones y multas hasta la suspensión o terminación de la autorización de operación, dependiendo de la gravedad y reincidencia.

En cumplimiento del debido proceso, se deben considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(..."

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en

8/26

forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"(...)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. -Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...) "6. Los Prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc. (...)"

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

" (...) DISPOSICIONES GENERALES (...) Vigésima segunda.- Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos (...)"

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." (...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)”.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO).

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuaron bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”.

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)”

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 de 25 de junio de 2026, se notificó a AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF de 25 de junio de 2026 través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónico radiornc103.3@hotmail.com en la misma fecha 25 de junio de 2026 y en el numeral 6 del Acto de Inicio.

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el Informe Nro. CTDE-2024-082 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. elaborado por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2026-0007 de 07 de enero de 2026, el suscrito, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incumplido en la entrega un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones, cumplimiento dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año), habiendo realizado fuera de los plazos establecidos, de acuerdo a los informes referido en línea ut supra, incumpliendo lo establecido en los números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado, concesionario de Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A.** Estaría incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE** tipificada en el **Artículo 118, letra b, numeral 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A.** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE**, descrita en línea ut supra.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, una vez notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, iniciado el 25 de junio de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF el 25 de junio de 2026 al correo electrónico radiornc103.3@hotmail.com, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, justificando y presentado documentos, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E de 14 de julio de 2026, solicitando la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el prestador de AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001,, haciendo uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Debo manifestar que mediante informe de Actuación previa AP-CZ04-2025-0042 emitido por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL el 05 de diciembre de 2025, detalla el inicio de una actuación previa contra AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 prestador de la CONCESION DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. La investigación se originó debido a que el prestador no presentó su Detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos. Dentro del plazo legal. El análisis jurídico se fundamenta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que exige a los operadores contar con planes de respuesta ante desastres y reportarlos oportunamente a través de las herramientas digitales dispuestas por la autoridad.

En este contexto, aunque el acto administrativo inicial busca determinar la pertinencia de un proceso sancionador, la respuesta proporcionada por el prestador tras la notificación aclara que la omisión no fue deliberada, AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 comparece dentro del término legal para defenderse en el procedimiento sancionador iniciado por el presunto incumplimiento en la entrega del detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos.. La operadora aclara que, si bien existió un retraso formal, la obligación fue totalmente satisfecha y el plan fue efectivamente cargado en el sistema el 18 de enero de 2024, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de fecha 18 de enero de 2024 y que ya era de pleno conocimiento por parte de ARCOTEL antes del inicio de este proceso, según consta en su propio informe de actuación previa. Al haberse corregido la omisión de manera voluntaria y previa a cualquier resolución, se configura una subsanación que debe extinguir la responsabilidad administrativa o servir como una atenuante conforme a la ley, operando además una carencia de objeto dado que el documento ya fue entregado. Este retraso constituyó un mero error de forma administrativo que no generó ningún daño ni perjuicio económico, manteniendo una conducta técnica e impecable sin historial de sanciones previas. Durante todo el periodo 2024-2025-2026, la empresa brindó el CONCESION DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO con una continuidad ininterrumpida, sin registrar una sola hora de afectación técnica, cumpliendo así con el fin supremo de mantener al usuario comunicado. Por lo tanto, no existió lesividad alguna al interés público. Se argumenta que pretender imponer una multa de segunda clase, con un piso mínimo que supera los 100 Salarios Básicos Unificados por una falta formal ya subsanada, violenta la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, puesto que no existe equilibrio entre la conducta formal y una consecuencia económica tan gravosa. Una sanción de esta magnitud resultaría confiscatoria y asfixiante para un pequeño prestador local, vulnerando la estabilidad de la empresa y afectando directamente el derecho al trabajo de su personal técnico y administrativo, además de desviar recursos que deberían destinarse a la infraestructura y calidad del servicio de los abonados. Por estas razones, se solicita formalmente dictaminar el archivo definitivo del procedimiento sancionador o, en su defecto, aplicar una amonestación escrita como medida correctiva en observancia a los principios de favorabilidad y proporcionalidad.

Es fundamental destacar que, a pesar de la demora inicial, la falta ha sido corregida íntegramente por el usuario, quien procedió a cargar la documentación requerida en el sistema oficial de la institución. Con esta subsanación, la información necesaria para garantizar la continuidad del servicio ya se encuentra disponible para la revisión de ARCOTEL, cumpliendo así con el objeto de la normativa y eliminando la persistencia del incumplimiento que motivó la indagación.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Asimismo, dentro de los informes solicitados mediante providencia Nro. P-CZ04-2026-0048 de fecha 16 de julio de 2026 dice en el punto 1 lo siguiente: “TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a TRES (03) días, si el expedientado AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118 letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 2.) Revisión del Sistema de ingresos con tipo de Servicios con la INFORMACIÓN FINANCIERA DE POSEEDORES DE TÍTULOS HABILITANTES - a AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001; 3.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe el estado actual del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de Radiodifusión sonora de un Medio de Comunicación Privado del concesionario AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, 4.) Dentro del Periodo de prueba tomar en cuenta Remisión de Información durante la etapa de actuación previa; 5.) Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba, en el presente procedimiento Administrativo; CUARTO: Se dispone notificar electrónicamente la expedientada si el expedientado AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 (...); 5.) Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba, en el presente procedimiento Administrativo; CUARTO: Se dispone notificar electrónicamente la expedientada si el expedientado AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, ANDRADE QUIÑONEZ LUIS ARGEMIRO.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se presume el incumplimiento de la norma por parte de AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. por haber incurrido en la infracción tipificada de cumplimiento de entrega del detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos. por parte de los prestadores del CONCESION DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS). se realizó conforme lo establecido en el numeral 24 del Artículo 24

de la LOT, numerales 12 y 14 del Artículo 59 del ROT y Artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

De la valoración integral, exhaustiva y pormenorizada de las constancias documentales que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, iniciado el 25 de junio de 2026, se concluye de manera categórica que no es procedente aplicar sanción alguna a la empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A.

Para llegar a esta determinación, se analizaron detalladamente los siguientes actos y actuaciones administrativas: el Título Habilitante de Concesión suscrito el 02 de mayo de 2017 y registrado en el tomo 122 a Foja del Registro Público de Telecomunicaciones; la presentación de la composición societaria remitida el 17 de enero de 2024 vía correo electrónico e ingresada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de fecha 18 de enero de 2024; el Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082 de fecha 01 de febrero de 2024 emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; la Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050 formulada por la Coordinación Técnica de Control; el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-00681-M de 26 de marzo de 2024 mediante el cual se remitió la petición razonada; el Informe de Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0042 de fecha 05 de diciembre de 2025 emitido por la Coordinación Zonal 4; el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 de fecha 25 de junio de 2026; el Oficio de notificación Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF de 25 de junio de 2026; el escrito de descargos ingresado por la administrada mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E el 14 de julio de 2026; la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2026-0048 de fecha 16 de julio de 2026; y la certificación de antecedentes emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2828-M de fecha 17 de julio de 2026.

Del análisis secuencial y temporal de estos instrumentos se evidencia, en primer lugar, que el incumplimiento reprochado consiste únicamente en haber presentado el detalle actualizado de la composición societaria fuera de los primeros quince días del mes de enero de 2024. Sin embargo, consta fehacientemente en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E que la administrada ingresó dicha documentación el 17 de enero de 2024, regularizando su situación apenas tres días después de fenecido el plazo reglamentario. Esto demuestra que la falta formal fue íntegra y voluntariamente subsanada por la empresa con más de un año y once meses de anterioridad a la emisión del Informe de Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0042 (diciembre de 2025) y con dos años y cinco meses de antelación respecto a la notificación del Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 (junio de 2026). En consecuencia, al momento de activarse la potestad sancionadora, la obligación ya se encontraba totalmente satisfecha en las bases institucionales, habiendo operado una extinción de la infracción y una carencia de objeto por subsanación previa.

En segundo lugar, la imposición de una sanción correspondiente a una infracción de segunda clase por un retraso de tan solo tres días en la entrega de una obligación puramente informativa carece de todo sustento bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. En el expediente se encuentra plenamente probado que el servicio prestado por AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. mantuvo una continuidad ininterrumpida durante los periodos 2024, 2025 y 2026, sin haber generado perjuicio técnico, legal o económico a los usuarios ni al Estado. Pretender aplicar una multa sumamente gravosa vulnera la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República y el artículo 76 numeral 6 del mismo cuerpo normativo, convirtiendo la medida en confiscatoria y desproporcionada.

En tercer lugar, del estudio de los criterios de graduación se desprende la concurrencia plena de cuatro circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: la falta de sanciones previas dentro de los nueve meses anteriores conforme lo certificado en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2828-M; la aceptación de los hechos y la colaboración procesal demostrada mediante el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E; la subsanación total antes de la imposición de la sanción acreditada con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E; y la inexistencia de daños que reparar. Asimismo, se determinó la ausencia absoluta de causales agravantes del artículo 131 ibídem, al no existir obstaculización de la labor de control, beneficios económicos indebidos o continuidad en la conducta infractora.

Por todas las consideraciones expuestas, se recomienda formal y expresamente a la Autoridad Decisora la abstención total de imponer sanciones pecuniarias o administrativas a la concesionaria AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. disponiendo el dictamen de archivo definitivo e íntegro del expediente administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, corresponde a la administración proseguir con la instrucción del procedimiento y emitir la resolución administrativa respectiva, aplicando el principio de proporcionalidad y motivando debidamente la graduación de la sanción de ser el caso dentro del rango legal previsto (entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador), conforme lo establecen los artículos 118 y 121 de la LOT. De esta manera, se garantiza la efectividad de la potestad sancionadora, la seguridad jurídica, la vigencia de las normas regulatorias y el cumplimiento de las obligaciones estratégicas vinculadas a la continuidad y resiliencia de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, y con los descargos y pruebas que desvirtúan los hechos imputados, corresponde a la administración proseguir con la instrucción del procedimiento y emitir la resolución administrativa respectiva, aplicando el principio de proporcionalidad y motivando debidamente la graduación de la sanción de ser el caso dentro del rango legal previsto (entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador), conforme lo establecen los artículos 118 y 121 de la LOT. De esta manera, se garantiza la efectividad de la potestad sancionadora, la seguridad jurídica, la vigencia de las normas regulatorias y el cumplimiento de las obligaciones estratégicas vinculadas a la continuidad y resiliencia de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Fundamento Técnico y Actuaciones Previas

La base probatoria inicial que sustenta la apertura del proceso es el Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024, en conjunto con la Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050. Dicho informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el detalle actualizado de la composición societaria de las personas jurídicas concesionarias del servicio de radiodifusión de señal abierta, en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se realizó conforme lo establecido en la Disposición General Vigésima segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Dentro de las actuaciones preliminares, la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0042 demostró la diligencia de la autoridad al ordenar que se solicitara a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones informar, en un término de tres (3) días, si AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. Había corregido su conducta presentando la presentación de un detalle actualizado de la composición societaria de las personas jurídicas concesionarias del servicio de radiodifusión de señal abierta, en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se realizó conforme lo establecido en la Disposición General Vigésima segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de forma extemporánea.

Providencias de Instrucción y Práctica de Prueba

Asimismo, dentro de los informes solicitados mediante providencia Nro. P-CZO4-2026-0048 de fecha 16 de julio de 2026 dice en el punto 1 lo siguiente: "TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a TRES (03) días, si el expediente AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118 letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 2.) Revisión del Sistema de ingresos con tipo de Servicios con la INFORMACIÓN FINANCIERA DE POSEEDORES DE TÍTULOS HABILITANTES - a AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001; 3.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe el estado actual del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de Radiodifusión sonora de un Medio de Comunicación Privado del concesionario AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, 4.) Dentro del Período de prueba tomar en cuenta Remisión de Información durante la etapa de actuación previa; 5.) Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba, en el presente procedimiento Administrativo; CUARTO: Se dispone notificar electrónicamente la expedientada si el expediente AUDIO NOTICIAS MANABI AUNAMANA S.A. RUC

19/26

1391839057001 (...); 5.) Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba, en el presente procedimiento Administrativo; CUARTO: Se dispone notificar electrónicamente la expedientada si el expedientado AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, ANDRADE QUIÑONEZ LUIS ARGEMIRO.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se presume el incumplimiento de la norma por parte de AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 por haber incurrido en la infracción tipificada de cumplimiento de entrega del detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos. por parte de los prestadores del CONCESION DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS). se realizó conforme lo establecido en el numeral 24 del Artículo 24 de la LOT, numerales 12 y 14 del Artículo 59 del ROT y Artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

Valoración de Descargos y Conclusiones Jurídicas Finales

El prestador AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. una vez notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, iniciado el 25 de junio de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF el 25 de junio de 2026 al correo electrónico radiornc103.3@hotmail.com, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, justificando y presentado documentos, solicitando la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el prestador de AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, iniciado el 25 de junio de 2026 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto que el señor AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391812000001.; habría inobservado las obligaciones contempladas en la normativa vigente, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente:

“(...) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)”

4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2026-0027 de 25 de junio de 2026, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 de 25 de junio de 2026, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2828-M de 17 de julio de 2026, el concesionario **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 RUC 1391812000001**, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2026-0027 iniciado el 25 de junio de 2026, por lo tanto **SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

En este punto, es necesario recalcar que el Concesionario **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 RUC 0950499517001**, respondió el trámite Administrativo iniciado en su contra por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, al procedimiento AIPAS-CZO4-2026-0025 de fecha 25 de junio de 2026, con documento ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E de fecha 14 de julio de 2026; donde se considera como elementos atenuante fundamental la conducta procesal del prestador AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 Al comparecer de manera inmediata tras la notificación del acto de inicio, el administrado demostró una actitud de colaboración con la autoridad reguladora, reconociendo de forma transparente que el incumplimiento en la presentación del El detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos, ya presentados el 18 de enero de 2024 mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E donde dio a conocer que a factores internos como cambios de personal y errores involuntarios, esta respuesta oportuna no solo permitió esclarecer los hechos de forma expedita, sino que vino acompañada de la subsanación total de la falta, establecido dentro del Informe CTDE-2024-082 de fecha 01 de febrero de 2024 verificándose que la información técnica ya ha sido cargada en el sistema oficial de la institución. Bajo los principios de proporcionalidad y debida diligencia contemplados en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el haber actuado de oficio para corregir la conducta antes de la emisión de una resolución sancionatoria reduce significativamente el grado de reprochabilidad de la infracción; por esta razón **SI se considera esta circunstancia atenuante.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

En referencia a la documentación ingresada ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E de fecha 14 de julio de 2026 y ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de fecha 18 de enero de 2024 se justifica el procedimiento El detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos, por tramite de cambio y por errores voluntario aceptado, donde demuestra y la constancia de que el prestador AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 ha procedido con la subsanación total de la falta administrativa detectada. Si bien el informe técnico inicial Nro. CTDE-2024-082 señalaba el incumplimiento en la

21/26

presentación del Detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos., el administrado ha regularizado su situación cargando la información correspondiente establecida para tal efecto. Esta acción correctiva cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, garantizando que la autoridad cuente con los protocolos necesarios para asegurar la continuidad del servicio. Al haberse verificado que la conducta omisiva fue superada y que la información técnica ya consta en el sistema, se desvanece el objeto de la infracción por falta de oportunidad, evidenciando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su título habilitante y de la normativa vigente; por esta razón **SI** se considera que se ha subsanado la infracción, ya que existe un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, razón por la cual **SI es posible considera la circunstancia atenuante.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

No hay nada que reparar por cuanto no se ha causado ningún daño el cual deba repararse, por lo que **SI se considera la circunstancia atenuante.**

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que el **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 RUC 0950499517001**, NO ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto manifestó su criterio respecto al acto administrativo, AIPAS-CZ04-2026-0027, justificando y presentando pruebas adicionales de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001**, NO ha incurrido en este agravante; por lo tanto, **NO se considera circunstancia como agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador la información obtenida por parte del Sistema de Ingresos por tipo de Servicios se permite determinar que no existen beneficios económicos por la prestadora **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001** ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **NO considera procedente la circunstancia como agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, en virtud que la prestadora **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001** presentó el detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previstos, y al NO tener sanción anterior a los 9 meses; por lo tanto **NO** se considera el carácter continuado la conducta infractora, ya que la misma no es subsanable.

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Se aplican los atenuantes 1, 2,3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 0 agravante del Art. 131 ibídem.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 121.- Clases.

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: "(...) 2. **Infracciones de segunda clase.**- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...) "*

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

6. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

7. CONCLUSIONES

La Función Instructora determina de manera concluyente que la prueba recabada en el expediente establece la existencia material y formal de una infracción grave cometida por la compañía AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. Dicha conducta se configura por la omisión objetiva y negligente de un deber legal de inexcusable observancia: no presentar la información ; del detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 17 de enero de 2024, al correo electrónico institucional: gestión.documental@arcotel.gob.ec, trámite signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de 18 de enero de 2024"

Este incumplimiento contraviene directamente el Artículo 24, Numeral 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y el Artículo 59, Numeral 14, del Reglamento General a la LOT, que exigen contar y remitir anualmente dicho plan hasta el 31 de enero. El incumplimiento de esta obligación de planificación y seguridad pone en riesgo injustificado la continuidad y calidad del servicio público, subsumiéndose forzosamente bajo la categoría de infracción grave tipificada en el Artículo 118, literal 'b', de la LOT ("El incumplimiento de las obligaciones de servicios públicos..."). Adicionalmente, la ausencia de pruebas de descargo idóneas por parte de la expedientada consolida la presunción de responsabilidad administrativa y justifica la prosecución de la potestad punitiva estatal.

En virtud de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, la Función Instructora **RECOMIENDA** se actúe de acuerdo a su sana crítica, acoger el presente Dictamen, y emitir al poseedor del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el **ARCHIVO** correspondiente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con fundamento en los Arts. 124 Y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la INEXISTENCIA del hecho atribuido a **AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la inexistencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0016, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4, en el que concluye:

"(...)En ejercicio de las facultades de control y regulación previstas en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, se emite el presente criterio jurídico respecto al procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 instruido contra la empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001 por el presunto incumplimiento en la entrega del detalle actualizado de la composición societaria anual dentro del plazo y forma previsto.

De la evaluación integral, técnica y jurídica practicada al expediente del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, se concluye que no concurren los presupuestos legales ni facticos para la imposición de una sanción en contra de la empresa AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391839057001, en el marco del estricto cumplimiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 82 ibídem sobre la seguridad jurídica, se ha contrastado la obligación tipificada en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el artículo 24 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), con la actuación efectiva del administrado. Si bien la norma exige la entrega del detalle actualizado de la composición societaria dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, consta en el trámite institucional Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001033-E de fecha 18 de enero de 2024 que la información fue remitida vía correo electrónico el 17 de enero de 2024.

Esta entrega, fundamentada técnicamente en el Informe Nro. CTDE-2024-082 de 01 de febrero de 2024, evidencia que la compañía reparó integralmente la obligación reglamentaria con un retraso meramente formal de tres días. Al haberse ejecutado dicha presentación con más de un año y once meses de anterioridad a la emisión del Informe de Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0041 de 05 de diciembre de 2025, y con más de dos años y cuatro meses de antelación respecto a la notificación del Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 y Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0178-OF de 25 de junio de 2026, operó una subsanación voluntaria ex ante que extinguió el objeto de la infracción antes del nacimiento del procedimiento sancionador.

Desde la perspectiva de la técnica regulatoria y sancionadora, la imposición de una multa de Segunda Clase, regida por los artículos 118 literal b) numeral 13, 121 numeral 2 y 122 de la LOT, resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad contemplados en el artículo 76 numerales 3 y 6 de la Norma Suprema y en el Código Orgánico Administrativo. No existe lesividad jurídica ni técnica, por cuanto se verificó la continuidad ininterrumpida en la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin afectar los derechos de los usuarios ni generar perjuicio económico o técnico al Estado.

Asimismo, el análisis normativo de la graduación de la sanción determina la procedencia de cuatro circunstancias atenuantes del artículo 130 de la LOT: la inexistencia de sanciones en los nueve meses anteriores certificada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2828-M de 17 de julio de 2026 en atención a la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2026-0048 de 16 de julio de 2026; la colaboración procesal manifestada en el escrito de descargos ARCOTEL-DEDA-2026-011215-E de 14 de julio de 2026; la subsanación total previa; y la ausencia de daños que reparar. Al no existir ninguna circunstancia agravante de las contempladas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ratifica la falta de irreprochabilidad de la conducta.

Por las consideraciones técnicas, normativas y dogmáticas expuestas, se recomienda a la Autoridad Decisora abstenerse de imponer sanción alguna y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 impulsado a partir de la Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2024-0050 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-00681-M

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por no existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

Acción de Personal No. CADT-2025-0725 de 21 de noviembre de 2025; el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley: **RESUELVE:** Otorgar Nombramiento de Libre Remoción al Ing. Romeo Cedeño Delgado en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que rige a partir del 21 de noviembre de 2025.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M de 6 de octubre de 2025, con el que se designó al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 06 de octubre de 2025, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0016** de 07 de agosto de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391812000001, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082 **DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024**, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 de 25 de junio de 2026, por tanto **NO ES RESPONSABLE** de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es NO presentar la información ; del detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027** de 25 de junio de 2026, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

De conformidad con lo prescrito en el **Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo**, que ordena declarar la inexistencia de responsabilidad cuando no existan pruebas suficientes o el hecho no sea constitutivo de infracción; y, en concordancia con el **Artículo 261 ibídem**, que manda la ratificación de inocencia y el archivo de las actuaciones:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0016** de 07 de agosto de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del administrado, por las razones expuestas en la presente resolución; **NO** se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027 de 25 de junio de 2026 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. CTDE-2024-082 **DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024**, el **CONCESIONARIO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO**, NO es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0027, por lo tanto, también **NO** es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0016 de 07 de agosto de 2026; se concluyó que AUDIO NOTICIAS

25/26

AUNAMANA S.A. RUC 1391812000001, valorando las atenuantes y agravantes NO incurrió en una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificado en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con sus obligaciones descritas en el artículo 24 numerales 3 de la Ley ibídem.

Artículo 3.- RATIFICAR EL ESTADO de INOCENCIA del administrado, conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 4.- NO IMPONER, a AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391812000001, sanción económica ni administrativa.

Artículo 5.- INFORMAR, a AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. RUC 1391812000001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo AIPAS-CZ04-2025-0025, de acuerdo con el **Art. 261 del COA**.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución de archivo a AUDIO NOTICIAS AUNAMANA S.A. Mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: radiornc103.3@hotmail.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 12 de agosto de 2026.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES